

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2633-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 23 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700035185, y el Informe Final de Instrucción N° 2124-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 115-2018-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **GRIFOS GUEVARA S.R.L.**, identificada con RUC N° 20480513674.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **GRIFOS GUEVARA S.R.L.**, con fecha 14 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700035185, que en el establecimiento ubicado en la Avenida Mesones Muro N° 700, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el Sistema PRICE, según se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y GLP que comercializa.	RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, modificado por la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-35185, de fecha 17 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Acta de Fiscalización N° 201700035185, de fecha 14 de marzo de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 115-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3-2018-OS/OR-CAJAMARCA, se notificó¹ el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFOS GUEVARA S.R.L.**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; el que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Obra en el expediente el Cargo de Notificación del Oficio N° 115-2018-OS/OR-CAJAMARCA (diligencia de fecha 24 de enero de 2018), en el que consta el sello de recepción de la empresa fiscalizada, consignándose la fecha de su recepción (24 de enero de 2018).

- 1.4. A través del escrito de registro N° 201700035185, de fecha 16 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Acta de Fiscalización N° 201700035185, de fecha 14 de marzo de 2017.
- 1.5. Con fecha 04 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2124-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 694-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 04 de octubre de 2018.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-35185, de fecha 12 de octubre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos a la visita de inspección y al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Con fecha 19 de octubre de 2018, se elaboró un Informe Complementario, por el cual se analizó los descargos presentados por la fiscalizada, a través de su escrito del 12 de octubre de 2018.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados:

En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **GRIFOS GUEVARA S.R.L.**, con fecha 14 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700035185, que en el establecimiento ubicado en la Avenida Mesones Muro N° 700, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el Sistema PRICE; incumplimiento que contraviene con las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada en su escrito de fecha 12 de octubre de 2018, reitero los descargos presentados al acta de fiscalización, los mismo que fueron analizados en el Informe de Instrucción N° 3-2018-OS/OR-CAJAMARCA y en el Informe de Instrucción Final N° N° 2124-2018-OS/OR-CAJAMARCA.

Asimismo, alegan que a la fecha han realizado la actualización de los precios respectivos en el sistema SCOP de OSINERGMIN, y Tohem o panel de precios; asumiendo de forma expresa su responsabilidad y acatar la multa respectiva. Adjuntando a su escrito de descargos, entre otros documentos, copia simple de la hoja de Precios Internos de Combustible “Registro de Precios por Agentes del Mercado” de fecha 12 de octubre de 2018.

2.3. Análisis de los descargos

En la presente instrucción, a través del Informe Final de Instrucción N° 2124-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 04 de octubre de 2018, se determinó la responsabilidad de la empresa **GRIFOS GUEVARA S.R.L.** por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 del presente informe. En este sentido, se propuso como sanción una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria.**

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos a la visita de inspección, respecto a que el incumplimiento se debió a que su personal encargado estaba con descanso médico y fue reemplazado por una persona que descuidó la actualización de los productos que comercializa en la página web; reiteramos que dicho argumento no resulta amparable, toda vez que la empresa **GRIFOS GUEVARA S.R.L.** como Titular del Registro de Hidrocarburos N° 0001-EGLP-06-2008 es responsable por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, debiendo verificar que su actividad de hidrocarburos sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva. En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo. En ese sentido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la empresa fiscalizada en este extremo.

Por otro lado, la fiscalizada en su escrito del 12 de octubre de 2018, aceptó su responsabilidad por el error cometido, y manifestó haber realizado las medidas correctivas necesarias. Al respecto, el reconocimiento de la fiscalizada y sus acciones correctivas (actualizar la información de precios vigentes en el sistema PRICE de Osinergmin con fecha 09 de octubre de 2018), se consideraran como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

2.4. Conclusiones

El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la

información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente establece que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por el contrario ha reconocido la infracción; se concluye que la fiscalizada **GRIFOS GUEVARA S.R.L.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionables previstas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.5. Determinación de la sanción propuesta

El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no actualicen su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2633-2018-OS/OR CAJAMARCA**

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD³, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

No Registrar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No Registrar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y GLP que comercializa.	Numeral 1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No Registrar más de un precio: OTROS DEPARTAMENTOS: 0.20 UIT.	0.20

Finalmente, respecto a los factores atenuantes aplicables al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

² R.C.D 134-2014-OS/CD.

³ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

En el presente caso, mediante escrito de 12 de octubre de 2018 dentro del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción otorgado mediante Oficio N° Oficio N° 694-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 04 de octubre de 2018, notificado el 05 de octubre de 2018, la fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción, por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 30 %.

Asimismo, la fiscalizada acreditó que cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, toda vez que en su escrito del 12 de octubre de 2018, adjuntó la hoja de Precios Internos de Combustible “Registro de Precios por Agentes del Mercado” con fecha de actualización del 09 de octubre de 2018, en donde se visualiza que ha cumplido con registrar el precio del producto que comercializa; por tanto, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 35 % por lo que la multa resultante es la siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y GLP que comercializa.	Numeral 1.11	0.20	35 %	0.13 ⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado

⁴ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20UIT * 35%) = 0.13 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2633-2018-OS/OR CAJAMARCA

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFOS GUEVARA S.R.L.** con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170003518501**

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN